



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes, dueño de los molinos aceitero y harinero sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habian hecho á la nacion á consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, á fin de que manifestasen los derechos de que se creian asistidas para hacer caer la voz en la ciudad de que podian obligar á los demandantes á la limpia y sustraccion de parte de los escombros de la acequia que despues de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ambas poblaciones, puesto que aquellos no se creian obligados á más que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisicion del dominio de los molinos, y que únicamente se referia á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluvente para el riego de las huertas;

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balaguer la falta de autorizacion para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba, y abierto incidente sobre este último extremo, resolvió desechada la escepcion:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á escitacion de los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del litigio era vital para las dos poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decision correspondia á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestion hacia referencia al deslinde y fijacion de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados, rechazó la inhibicion; y habiendo sostenido su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, art. 4.º, que determina corresponde á los Consejos provinciales, y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando: 1.º Que la cuestion de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer se refirió á precisar los limites de la condicion impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservacion de las presas y acequias, y por lo tanto á si se encontraba en ella comprendida la obligacion que se decia les podrian imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques.

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretacion de la referida cláusula, como reclamacion é incidencia del contrato de venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de pri-

mera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por orden del cabo de acequeros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de D. José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideracion á que la corresponde la averiguacion, calificacion y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que la incumbe decidir una cuestion previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cajero de una acequia, porque segun los articulos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los Regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los anunciados cajeros:

Vistas las Reales ordenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden susceitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y limites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto hay aqui una cuestion previa que corresponde resolver

á la Autoridad administrativa, como en cargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, segun las Reales ordenes en su lugar citadas:

3.º Que solo cuando la indicada cuestion previa se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podria este, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente,

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Tortosa, termina en Gaudesa:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra comprendida en el párrafo tercero, artículo 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Fuente la Higuera á Dénia, en su primera seccion del primer punto á Onteniente.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valencia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra en las circunstancias que espresa el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don José María Perez, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Rigueira como fuerza motriz de un artefacto para moler maiz y beneficiar lino, que intenta construir en el término de Santiago de Estás, Ayuntamiento de Tomiño, provincia de Pontevedra, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto del Ayudante de Obras públicas D. Ignacio Martinez, y sin construir otra presa que la que existe actualmente para el paso del camino.

2.ª No podrá variarse nunca la altura de dicha presa, y su desnivel con el dintel superior del molino llamado de la Figueira será constantemente de dos metros 50 centímetros.

3.ª El desagüe se verificará antes de la toma de aguas del molino inferior y en el punto designado en el plano.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Francisco Illera Trancho, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aumentar el caudal de aguas que toma del rio Burejo, á fin de convertir en una fabrica de harinas el molino de aceite de linaza que posee en el término de Herrera del Rio Pisuerga, provincia de Palencia, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa no levantará en su linea culminante más que 70 centímetros sobre el nivel del estiaje.

2.ª El muro designado en los planos con el núm. 10 se elevará hasta alcanzar 50 centímetros de altura respecto de la presa, ó sea un metro 20 centímetros con relacion al estiaje.

3.ª Al dar principio á las obras se referirán á puntos invariables del terreno la altura de la presa y la del muro espresado, á fin de que puedan ser comprobadas en todo tiempo.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 4.762 reales ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.ª, cap. 31, seccion 4.ª, perciben por mitad D. Mariano Languinez y D. Santiago Joaquin de Goróiga:

En su consecuencia:

Vista la copia de una escritura otorgada ante el Escribano D. Baltasar Santelices en 13 de marzo de 1742 por el Sindico del Consulado de Bilbao D. Domingo Picaza y D. Francisco de la Torre Urrutia, de la que consta la imposicion hecha por este último del capital de 88.000 rs. en dicho Consulado al interés de 2 por 100:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa en 5 de diciembre de 1856, de la que aparece no haber sido el citado capital redimido ni indemnizado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la citada escritura se otorgó por personas hábiles y con las debidas solemnidades, por lo que carece de vicio alguno que lo invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á censo: que el Estado ha sucedido en esta obligacion al sustituirse en la personalidad de aquel haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital del censo: que lejos de desconocer esta obligacion la ha reconocido implícitamente pagando los réditos de dicho censo desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participo se funda en un título oneroso, hallándose justificada, no solo la legitimidad de esta carga, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 49.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 5 de julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial es de abono al sustituto para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acuerdo de 20 de setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, incluidas las rebajas que á este correspondieren, se abone al sustituto que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituto con respecto á su sustituto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Núm. 44.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 349, de 12 de febrero último, proponiendo el aumento de dos Oficiales primeros, nueve segundos y seis terceros en el personal de la Administracion militar de esa Isla por la insuficiencia numérica del detallado en la plantilla adjunta á la Real orden de 25 de noviembre del año próximo anterior, y solicitando que se conceda á los Comisarios de Guerra el abono de una racion de pienso para sus caballos, considerándoles plazas montadas en atencion al activo servicio que prestan. Enterada S. M., y conforme con lo opinado sobre dichos extremos por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 6 de octubre último, ha tenido á bien resolver en aprobacion de lo propuesto por V. E.:

1.ª Que el cuerpo de Administracion militar en la Isla de Cuba conste en lo sucesivo del personal que espresa la plantilla adjunta, en la cual está comprendido el de la plantilla anterior y el aumento consultado, así como tambien el administrativo del material de artilleria, que es la voluntad de S. M. quede refundido en el de Administracion militar, con arreglo al art. 11 de la instruccion aprobada en 28 de enero de 1853 para la ejecucion del Real decreto de 29 de diciembre de 1852:

Y 2.ª Que se haga á los Comisarios de Guerra el abono de una racion de pienso para sus caballos en equivalencia de la gratificacion que los individuos de dicha clase disfrutaban en la Peninsula.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Núm. 46.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de assimilar en lo posible al sistema establecido en el ejército de la Peninsula sobre premios de constancia, reenganches y ascensos de los individuos de tropa lo que acerca del particular rige en el de esas Islas para sus clases europeas; y conforme con lo opinado respecto de este asunto, con motivo de un caso individual, por la Junta consultiva y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordadas de 11 de abril y 31 de julio últimos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace estensiva al ejército de Filipinas en sus clases europeas la ley de 26 de abril de 1856 con el Real decreto aclaratorio de la misma de 6 de mayo siguiente en cuanto se refiere á premios de constancia y retiros á los sargentos.

Art. 2.º Se declara aplicable á los individuos de las clases de tropa procedentes del ejército de la Peninsula que sirven en Filipinas la ley de 29 de noviembre de 1859, concediendo premios pecuniarios de reenganche: el reenganche se permitirá con todas las ventajas establecidas en la espresada ley y por todos los plazos en ella designados, incluso el de un año, y podrán aspirar á él, así los que se hallaren sirviendo, como los licenciados absolutos de la referida procedencia, que reuniendo las circunstancias necesarias y encontrándose en Filipinas, quieran sentar nuevamente plaza para servir en ellas.

Art. 3.º Se deroga la Real orden de 4 de junio de 1849, espedita para el ejército de Filipinas, en la parte que exige determinados plzcos de reenganche

como condicion indispensable de ascenso á los sargentos primeros y segundos. Los ascensos á estos empleos tendrán lugar con sujecion á las disposiciones reglamentarias, segun las circunstancias de los interesados y su colocacion en la escala de su clase, prescindiéndose de aquella condicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1860.—El subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de noviembre de 1860, en los autos péndientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castropol, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, por Doña María Teresa Castrillon con D. Fermín Villamil sobre nulidad ó rescision de una escritura:

Resultando que en 13 de febrero de 1858 Doña María Teresa Castrillon otorgó escritura pública, en la que manifestando estar agrada y obligada á Don Fermín Villamil y su esposa Doña Rosario Cueto, sus convecinos, por los muchos beneficios que de ellos habia recibido, y deseando compensarlos como correspondia, les hizo donacion de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, reservándose únicamente el usufructo durante sus dias, con el gravamen de *funerarla* si la sobrevivian, y otros que impuso á favor de Josefa Perez, con quien vivia, y de D. Francisco Lacosta, autorizando á los donatarios para que sin dependencia de ella cambiasen, enajenasen, usasen y dispusiesen de dichos bienes como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título, dándoles poder para que sin su citacion, intervencion ni otro requisito insinuasen la donacion, teniéndola la otorgante por insinuada con todas las solemnidades; y que presente al otorgamiento D. Fermín Villamil, aceptó por sí y por su esposa la donacion, registrándose oportunamente la escritura en la Contaduria de Hipotecas:

Resultando que en 19 del mismo mes de febrero acudió Villamil al Juzgado de Castropol, y con presentacion de la citada escritura, pidió que se tuviese por insinuada y legítimamente manifestada; y el Juez lo acordó así, interponiendo para la mayor validez su autoridad y decreto judicial, sin otro trámite y sin que conste la fecha de su providencia:

Resultando que Doña María Teresa Castrillon en 10 de agosto de 1858 puso demanda ante el mismo Juzgado manifestando que su voluntad habia sido suplantada, pues en la creencia de que otorgaba un testamento, para lo cual habia sido escitada por D. Fermín Villamil, que al efecto habia formado un borrador de él, en el que le nombraba heredero, supo despues que lo que habia hecho era una donacion, pidió que se declarase ineficaz la citada escritura, rescindiéndola ó anulándola con los demás pronunciamientos de justicia:

Resultando que en el escrito de réplica alegó además que la donacion era tambien nula por no haber sido insinuada en la forma prevenida por la ley, toda vez que los bienes excedian de los 500 maravedis de oro que la misma señalaba; y por último, al hacerlo de bien probado, espuso que aunque la donacion no fuese nula por los vicios que contenia, lo seria como contraria á la ley 2.ª, tit. 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prohíbe hacerlo de todos los bienes:

Resultando que D. Fermín Villamil impugnó la demanda negando que la demandante hubiera sido sorprendida, y esponiendo que habia otorgado la escritura de donacion con toda libertad y conciencia, firmándola despues de haberla

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 489.

En virtud de comunicacion dirigida á este Gobierno por el Alcalde de la villa del Bonillo, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, harán saber en sus respectivas jurisdicciones, que en la de la referida villa han aparecido tres novillos, cuyas señas se anotan á continuacion, los cuales fueron recogidos por los guardas de siembra de la misma, y conducidos á ella para evitar los daños que ya causaban, y tenerlos custodiados hasta la presentacion de la persona que justifique su pertenencia ante aquella autoridad, quien le hará entrega de los referidos novillos, despues de abonados los gastos que hubieren ocasionado.

Albacete 5 de diciembre de 1860.—
José Montemayor.

Señas de los novillos.

Uno de 4 años, pardo, bien puesto, corniblanco, con la oreja derecha hendida, una muesca en la izquierda, un hierro de esta figura, H, y entero.

Otro de 4 años, negro, cornilantero, con la raspa del lomo parda, en la oreja izquierda una muesca con un hierro tal como este, H, y entero.

Otro de 5 años no cumplidos, negro, con la raspa del lomo parda, sin hierro, y entero.

leído íntegramente por dos veces el Escribano á presencia de las partes y testigos: Resultando que practicada prueba textual sobre la forma en que tuvo lugar el otorgamiento de la escritura, el Juez de primera instancia absolvió á D. Fermín Villamil de la demanda, pero que interpuesta apelacion por la demandante, la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, por sentencia de 25 de mayo de 1859, revocó la apelada, y declaró nula, de ningún valor ni efecto la donacion inter vivos otorgada por Doña María Teresa Castrillon:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Villamil el presente recurso, que fundó en que era contraria á la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; al art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de mayo de 1857, en razon á que siendo uno de los fundamentos del fallo la inmensidad de la donacion, habiéndose pedido en la demanda la nulidad ó rescision de la escritura por medio de la accion de dolo, no se habia hecho mencion de tal circunstancia hasta el acto de alegar de bien probado: en que asimismo contrariaba la ley 7.ª, tit. 10, Partida 5.ª, porque fundándose la demanda, ya en la suplantacion de la voluntad ya en la inmensidad de la donacion, se habia fallado sobre reclamaciones que se contradecian; y que en el caso de considerarse que dichas acciones se habian presentado alternativamente, se habia fallado á la jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal en 2 de marzo de 1855 por haber desaparecido del fallo la forma alternativa de la demanda; que asimismo era contraria á las leyes 114 y 116, tit. 18, Partida 3.ª, y el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la suplantacion de la voluntad de la demandante, en que fundaba su derecho,

constitua un delito que debia probarse en el juicio correspondiente, y que mientras no se hiciera era ilógico decidir sobre sus consecuencias, con lo cual se habia infringido tambien la jurisprudencia de que lo accesorio dependia de lo principal, contrariando asimismo la citada ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, por contener la escritura todos los requisitos que la misma previene: la ley 115 del mismo título y Partida, porque si segun ella debe ser creído el Escribano cuando es de buena fama en contraposicion de los testigos instrumentales, debe ser mucho mayor la fuerza de la escritura cuando todos están conformes: la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que en los contratos debe estarse á la voluntad de los contrayentes antes que al sentido literal de las palabras y las cláusulas que puedan ofrecer oscuridad, interpretarse y esplicarse por las en que claramente se hubiese convenido; y por último, la jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo, especialmente en sentencia de 21 de noviembre de 1846, de no calificar como donacion general la que como la presente lleva anejas otras obligaciones á favor de terceras personas:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la escritura de donacion otorgada por Doña María Teresa Castrillon á favor de D. Fermín Villamil y su esposa es un documento público revestido de todas las formalidades que el derecho prescribe:

Considerando que, al tratar la ley 115, tit. 18 de la Partida 3.ª de las cartas públicas que deben ser valederas, prescribe que cuando el Escribano autorizante sostiene la verdad del otorgamiento y los testigos instrumentales contradicen su aserto y niegan haberlo sido del acto á que la citada carta se refiere, si

el Escribano es de buena fama y el documento conviene con sus notas, debe este ser creído y no los testigos:

Considerando que en el caso presente el Escribano que autorizó la donacion y los testigos instrumentales, de acuerdo con él, aseveran que todo pasó tal y como aparece de la escritura; que esta concuerda bien y fielmente con el protocolo de su razon y además que el primero es de buena fama, la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, al declarar la nulidad de la donacion ha infringido la citada ley de la Partida que se alega como principal fundamento para la casacion, puesto que si la escritura es válida en las condiciones indicadas, aun cuando los testigos del instrumento contradigan el aserto del Escribano, con mayoría de razon debe serlo cuando declaran acordados con él.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Fermín Villamil, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 25 de mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CLASES PASIVAS.

OCTUBRE DE 1860.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia:

| Nombres. | Empleos. | Fechas de las concesiones | Haber anual. | Causas que han motivado las altas y bajas. |
|--------------------------|----------|---------------------------|--------------|--|
| García Valcárcel, Juan | Soldado. | 2 enero 1860. | 560. | Diploma de |
| Monje Hernandez, Mariano | Soldado. | 14 julio 1856. | 480. | Fallecido |

Albacete 30 de noviembre de 1860.— El Contador de Hacienda Pública, Carlos Lopez de Longoria.

COMISION PRAL. DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Albacete.

Rectificacion.

Por disposicion de la Direccion gene-

ral de Propiedades y Derechos del Estado, la finca señalada con el núm. 55 del Inventario; anunciada en segunda subasta para el dia 29 del actual, en concepto de menor cuantia, que es un mo-

lino harinero de los Propios de Villapalacios, ha sido prorogada como de mayor cuantia bajo el tipo de 25.380 rs., para que tenga lugar el 10 de enero de 1861.

Lo que se anuncia el público, para co-

nocimiento de los que quieran interesar se en la adquisicion de la finca inserta en el presente anuncio.

Albacete 8 de diciembre de 1860.—
Manuel Martin.

